

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 35

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JHONATAN DIAZ**, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION**

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PROCURADOR DELEGADO ANTE EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECION DE PENAS DE CUCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUCUTA, vinculándose a **JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Jhonatan Díaz promovió la presente acción de tutela con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima vulnerado por la presunta omisión atribuible al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, consistente en no haber dado trámite oportuno a la solicitud radicada encaminada a la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, norma que, a su juicio, resulta favorable a su situación jurídica.

Sostiene el accionante que, por intermedio del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – INPEC, radicó ante el despacho judicial accionado una petición orientada a que se le aplicara el principio de favorabilidad, en los términos previstos en el citado artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. Sin embargo, afirma que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, dicha solicitud no había sido objeto de pronunciamiento alguno, circunstancia que, en su criterio, configura una inactividad injustificada que compromete su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual solicita que se adopten las medidas necesarias para garantizar el trámite oportuno de

su petición y se impartan las órdenes a que haya lugar frente a la omisión denunciada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, informó que en atención a la acción constitucional promovida por el señor Jhonatan Díaz, y una vez verificada la información obrante en las bases de datos de esa dependencia, se constató que el accionante no ha radicado solicitud alguna relacionada con la concesión de subrogados penales. En ese sentido, precisó que dicho establecimiento penitenciario no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la pretensión formulada en la presente acción constitucional.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que no se tutelén los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, que se desvincule al Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta del trámite constitucional, al considerar que no ha desplegado actuación u omisión alguna que pueda calificarse como vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Posteriormente, en alcance a su primer pronunciamiento, solicitó que se vincule al presente trámite constitucional al área de sistemas y al

área jurídica de la sede central del INPEC, así como al área de tutelas de la Regional Oriente del INPEC, con el fin de abordar lo relacionado con eventuales modificaciones en la cartilla biográfica del interno.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, informó que no tiene conocimiento de los hechos que sirven de sustento a la presente solicitud de amparo constitucional. Indicó que, una vez revisados los sistemas de información de la entidad, no se encontró registro alguno de petición o queja radicada por el accionante relacionada con el objeto de la acción de tutela.

En ese contexto, solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional respecto de dicha entidad, al considerar que no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, razón por la cual no puede atribuírsele responsabilidad como sujeto vinculado dentro del presente trámite.

PROCURADOR JUDICIAL 202 PARA ASUNTOS PENALES DE CUCUTA, informó que la presente acción constitucional debe declararse improcedente, en la medida en que el accionante pretende que el juez constitucional ordene la aplicación de la Ley 2466 de 2025, pese a que el ordenamiento jurídico establece que el juez natural para conocer y decidir sobre tales asuntos es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En ese sentido, precisó que el accionante cuenta con el proceso ordinario de ejecución de penas como mecanismo idóneo para solicitar la redención de su condena, por lo que la acción de tutela no puede utilizarse para pretermitir las instancias legales previstas.

Así mismo, señaló que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta se encuentra adelantando las actuaciones correspondientes dentro del trámite ordinario. En

particular, indicó que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2025, dicho despacho judicial requirió formalmente al INPEC la remisión de información técnica y certificada, necesaria para proceder con la readecuación de las penas conforme a la normativa aplicable.

Finalmente, sostuvo que, al no existir una negativa definitiva por parte del juzgado accionado, sino un trámite administrativo y judicial en curso, no se configura omisión alguna ni vulneración de derechos fundamentales. En tal sentido, destacó que el debido proceso exige que el juez cuente con el material probatorio suficiente antes de emitir un pronunciamiento de fondo, razón por la cual no resulta procedente el amparo constitucional solicitado.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, informó que no tiene injerencia en los hechos expuestos por el accionante, en la medida en que este no ha interpuesto, de manera previa, solicitud alguna de vigilancia judicial ante dicha corporación para poner en conocimiento situaciones relacionadas con el objeto de la presente acción constitucional.

En ese sentido, precisó que no le es dable interferir en las decisiones que adoptan los jueces en el marco de los procesos a su cargo, habida cuenta de que estos gozan de autonomía e independencia judicial, principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, sostuvo que no resulta procedente atribuirle responsabilidad alguna por los hechos alegados en la acción de tutela.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor Jhonatan Díaz por el Juzgado

Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta.

Así mismo, indicó que, una vez revisados los sistemas de información y las bases de datos de esa oficina, no se evidencia la existencia de solicitud alguna pendiente a favor del accionante. En consecuencia, solicitó la desvinculación de dicha oficina judicial del presente trámite constitucional, al no advertirse actuación u omisión atribuible que comprometa derechos fundamentales.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor Jhonatan Díaz, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Función de Conocimiento de Cúcuta. Asimismo, indicó que, una vez revisado el expediente correspondiente, se constató que a la fecha no existen solicitudes pendientes de resolver por parte del referido despacho.

En ese orden de ideas, precisó que no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual estimó que lo pretendido en el escrito de tutela carece de vocación de prosperidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, la presunta ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta frente a la petición radicada por el accionante, constituye una vulneración del derecho fundamental invocado, y si, a partir de ello, resulta constitucionalmente procedente acceder a lo requerido por el accionante, esto es, ordenar medidas en contra del despacho judicial accionado.

4. Caso Concreto.

De manera previa a la resolución del problema jurídico, la Sala estima necesario pronunciarse sobre la solicitud de vinculación del área de sistemas y del área jurídica de la sede central del INPEC, así como del área de tutelas de la Regional Oriente del INPEC, respecto de la cual considera que resulta improcedente, toda vez que la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad que presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, circunstancia que no se configura frente a las referidas dependencias; aunado a ello, se advierte que la competencia para conocer y resolver la pretensión del accionante recae exclusivamente en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, razón por la cual no resulta jurídicamente viable extender la vinculación a otras dependencias del INPEC que carecen de competencia decisoria en el asunto objeto de debate.

Ahora bien, al abordar la resolución del primer problema jurídico planteado, y a partir del examen integral del material probatorio recaudado dentro del trámite de la presente acción de tutela, advierte la Sala que no obra dentro del expediente digital correspondiente a la vigilancia de la pena que adelanta el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta constancia alguna de la solicitud cuya falta de trámite invoca el accionante como fundamento de la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. En tal sentido, no resulta jurídicamente viable atribuir al despacho accionado una conducta omisiva frente a una petición que no se encuentra acreditada dentro del expediente, ni respecto de la cual exista prueba mínima de su radicación previa a la interposición del amparo constitucional.

Lo anterior se acompasa con la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, cuyo objeto es la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales que se encuentren real y objetivamente amenazados o vulnerados. En efecto, del expediente de vigilancia de la pena se constató que no reposa solicitud alguna elevada por el accionante relacionada con la aplicación del principio de favorabilidad, específicamente en lo concerniente al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, circunstancia que se ve reforzada por el hecho de que en el escrito de tutela tampoco se allegó prueba que acredite la radicación de dicha petición ante el despacho accionado. En consecuencia, para el momento de la presentación de la acción constitucional, la vulneración alegada resulta inexistente, razón por la cual no hay lugar a acceder a lo pretendido, en tanto como lo ha reiterado de manera constante la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procede cuando se demuestra de manera cierta y verificable la afectación o amenaza de un derecho fundamental atribuible a la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Finalmente, en cuanto al segundo planteamiento jurídico tampoco resulta procedente la imposición de medida alguna en contra del Juzgado accionado puesto que se encuentra acreditado que el accionante no elevó queja o solicitud alguna ante la autoridad competente, esto es, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respecto del reclamo que hoy formula en sede constitucional, circunstancia que refuerza la improcedencia de su pretensión, pues no puede pretender que, a través de la acción de tutela, se salten los mecanismo ordinarios, judiciales y administrativos

idóneos para tal efecto, más aun cuando este mecanismo constitucional no tiene un fin sancionatorio. En ese sentido, dicha pretensión no se supera el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, conforme al cual la acción de tutela tiene carácter residual y excepcional, y solo procede en ausencia de otro medio judicial eficaz o para evitar un perjuicio irremediable, supuestos que no se configuran en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de imposición de medida alguna en contra del Juzgado accionado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado